

Lima, 17 de marzo de 2010

***Resolución S.B.S.
N° 2507-2010***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, para lo cual es necesario que las empresas supervisada cuenten con un sistema de control de riesgo que le permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan en sus operaciones.

Que, mediante Resolución SBS N° 037-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, donde se incorporan disposiciones que toman en consideración, entre otros documentos, al Marco Integrado para la Gestión de Riesgos Corporativos, publicado por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO), aplicable al conjunto de las empresas supervisadas;

Que, en ese marco se considera necesario aprobar medidas para la medición del riesgo cambiario al que se encuentran expuestas las empresas del sistema de seguros, así como fijar límites a la posición global sobrecomprada y sobrevendida en moneda extranjera;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del Sistema de Seguros, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución que establece la medición del riesgo cambiario en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, Riesgos, Estudios Económicos, y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 7°, 9° y 13° del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de medición del riesgo cambiario en empresas de seguros, conforme al texto siguiente:

“REGLAMENTO DE MEDICIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO EN EMPRESAS DE SEGUROS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las empresas comprendidas en el literal D del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

- a) Posición larga: Posición que representa un derecho actual, futuro u opcional para las empresas.
- b) Posición corta: Posición que representa una obligación actual, futura u opcional para las empresas.
- c) Posición global de sobreventa: Saldo negativo de la posición global.
- d) Posición global de sobrecompra: Saldo positivo de la posición global.
- e) Producto financiero derivado: Tal como se encuentre definido en el Reglamento para la negociación y contabilización de productos financieros derivados en las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 514 -2009 del 30 de enero de 2009.
- f) Riesgo cambiario: Posibilidad de pérdidas derivadas de fluctuaciones de los tipos de cambio.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Responsabilidad de las empresas

Las empresas deberán identificar, medir, controlar y reportar adecuadamente el nivel de riesgo cambiario que enfrentan. Asimismo, será responsabilidad del Directorio la aprobación de políticas y procedimientos para la administración de dicho riesgo y asegurarse que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar este riesgo.

Artículo 4°.- Información a la Superintendencia

Las empresas presentarán a la Superintendencia dentro de los quince (15) días calendarios posteriores al cierre de cada mes, a través del submódulo de captura y validación externa –SUCAVE, los siguientes anexos:

- i) Anexo ES-19A¹: Medición del riesgo cambiario.
- ii) Anexo ES-19B¹: Posición en dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO II MEDICIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

Artículo 5°.- Indicador de medición del riesgo cambiario

Sin perjuicio de las metodologías implementadas para el cálculo del riesgo cambiario, las empresas deberán estimar un indicador de medición del riesgo cambiario, conforme a las siguientes indicaciones:

- a) Se tomará la posición global por cada divisa.
- b) Se sumarán por separado las posiciones globales largas y las posiciones globales cortas de todas las divisas, a fin de obtener una posición agregada larga y otra corta.
- c) Se aplicarán los siguientes factores:

¹ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.

- i) 4.0% al valor absoluto de la mayor posición global agregada (larga o corta), para obtener mediciones del riesgo cambiario para horizontes de diez (10) días;
 - ii) 5.9% al valor absoluto de la mayor posición global agregada (larga o corta), para obtener mediciones del riesgo cambiario para horizontes de un (01) mes; y,
 - iii) 20% al valor absoluto de la mayor posición global agregada (larga o corta), para obtener mediciones del riesgo cambiario para horizontes de un (01) año.
- d) Los resultados obtenidos se deberán expresar como porcentaje del 35% del patrimonio de solvencia.

El cálculo del indicador de medición del riesgo cambiario deberá ser incluido en el Anexo ES-19A¹.

Artículo 6°.- Cálculo de la posición global en moneda extranjera

La posición global en cada moneda extranjera se calculará como la suma de los siguientes componentes:

- a) La posición de cambio del balance: Diferencia entre el total de activos y el total de pasivos que se mantiene en cada divisa.
- b) La posición neta en productos financieros derivados: Diferencia entre el saldo contable de las posiciones largas y el saldo contable de las posiciones cortas en forwards, futuros, swaps y otros instrumentos financieros derivados de monedas.

Artículo 7°.- Límite a la posición global en dólares de los Estados Unidos de América.²

Las empresas deberán calcular diariamente su posición global en dólares de los Estados Unidos de América como porcentaje del patrimonio efectivo. El promedio mensual de este porcentaje debe cumplir con los siguientes límites:

- a) Posición global en dólares de los Estados Unidos de América de sobreventa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo.
- b) Posición global en dólares de los Estados Unidos de América de sobrecompra no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo.

Para el cálculo diario de este porcentaje, se podrán establecer metodologías y supuestos para estimar los activos y pasivos que, por su naturaleza, no sean pasibles de un cálculo exacto de manera diaria. Las metodologías y supuestos deberán estar debidamente documentados y aprobados por el Directorio, y deberán ser enviados a la Superintendencia a la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los cambios a las metodologías y supuestos deberán ser sustentados y comunicados a la Superintendencia dentro de los próximos cinco (05) días calendarios de la fecha en la que fueron aprobados.

Las empresas deberán establecer límites internos para las posiciones globales en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Plazo de adecuación para la aplicación de los límites a la posición global en dólares de los Estados Unidos de América

Las empresas, para cumplir con los límites a la posición global en dólares americanos establecidos en el artículo 7°, para ello, contarán con un plazo de adecuación hasta el 30 de noviembre de 2010.”

¹ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.

² Artículo modificado por Resolución SBS N° 5026-2017 del 27-12-2017

Artículo Segundo.- Aprobar los Anexos ES-19A¹, Medición del riesgo cambiario, y ES-19B¹, Posición en dólares de los Estados Unidos de América, que se publicarán en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar la sección II, empresas de seguros y/o reaseguros, del anexo sobre actividades programadas para las empresas de seguros y reaseguros del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Modificar los numerales 1) y 16) e incluir el numeral 17), de acuerdo a los siguientes textos:

" II. EMPRESAS DE SEGUROS Y/O DE REASEGUROS:

- 1) Evaluación de la gestión de los riesgos distintos a los riesgos técnicos de seguros, que incluyen riesgo operacional, de mercado, de crédito, entre otros; así como, evaluación del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la identificación, medición, control y reporte de dichos riesgos.

...

- 16) Evaluación del cumplimiento de los límites regulatorios establecidos por la Superintendencia.
- 17) Evaluación de la calidad de la información que se presenta a la Superintendencia sobre estados financieros e información contable (formas, anexos, reportes e informes) que requieran las normas emitidas por la Superintendencia."

- Incluir como último párrafo en la referida Sección II el siguiente texto:

"Los demás exámenes e informes que las empresas deben realizar periódicamente conforme las disposiciones vigentes de esta Superintendencia."

Artículo Cuarto.- Modificar el anexo 3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005, referido a infracciones específicas del Sistema de Seguros, conforme a las siguientes indicaciones:

Agregar la siguiente tipificación en la sección de Infracciones Graves:

- " 22 B) Incumplir con los límites a la posición global en moneda extranjera aprobados mediante el Reglamento de medición del riesgo cambiario en empresas del sistema de seguros."

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO ES-19A
MEDICIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO
 Al..... de de.....
 Expresado en nuevos soles

Empresa:.....

I. EXPOSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

Divisas	Activos (a)	Pasivos (b)	Posición de cambio del balance en ME (a) + (b) (1)	Posición en forward de ME		Posición en otros productos financieros derivados de ME		Posición neta en derivados de ME (6) = (2+3+4+5)	Posición global en ME (7)=(1+6)
				Largas (2)	Cortas (3)	Largas (4)	Cortas (5)		
Dólar americano									
Euro									
Yen japonés									
Libra Esterlina									
Dólar canadiense									
Franco suizo									
Corona danesa									
Corona noruega									
Corona sueca									
Real									
Boliviano									
Yuan chino									
Peso mexicano									
Dólar australiano									
Peso chileno									
Peso colombiano									
Otras Divisas									
TOTAL ME									

II. INDICADOR DE MEDICIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

Concepto	Factor	Monto	Monto / 35% del patrimonio de solvencia
Mayor posición global agregada en divisas		A	
Riesgo cambiario 10 días	4.0%	B	
Riesgo cambiario mensual	5.9%	C	
Riesgo cambiario anual	20.0%	D	

Anexo modificado según Resolución SBS N° 438-2013 del 21-01-2013

NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO ES-19A¹

MEDICIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

1. Tratamiento de las posiciones en divisas

La presente sección describe el procedimiento para registrar las posiciones que se originan en determinados tipos de instrumentos financieros en el anexo N° ES-19A¹. Se debe determinar si cada una de estas posiciones es larga o corta, de acuerdo con la posición que se asuma frente al respectivo activo subyacente. Para los fines del presente anexo, el registro de las posiciones en divisas debe estar expresado en nuevos soles, empleando para dicho fin el tipo de cambio contable correspondiente a la fecha del anexo. En el caso de las opciones sobre monedas, la Superintendencia determinará mediante Circular la metodología para incluirlas en el cálculo del indicador de medición del riesgo cambiario.

- a) Forward y futuros de monedas: Deben ser tratados como dos posiciones, una en la moneda que se recibe (posición larga) y otra en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al saldo contable.
- b) Swaps de monedas: Deben ser tratados como dos posiciones, una en la moneda que se recibe (posición larga) y otra en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al saldo contable.

2. Posiciones en moneda extranjera

Para el cálculo de las posiciones en moneda extranjera, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) En la columna (1) deberá registrarse la posición de cambio del balance en moneda extranjera, que se define como la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos, para cada una de las divisas. Los resultados deberán registrarse con el signo que corresponda (+ o -). Previamente se debe registrar en la columna (a) el total de activos, y en la columna (b), el total de pasivos. Los pasivos deben ser registrados con signo negativo (-).
- b) El monto de la columna (2) debe ser igual a la suma de los saldos contables de las posiciones largas en forwards, para cada una de las divisas.
- c) El monto de la columna (3) debe ser igual a la suma de los saldos contables de las posiciones cortas en forwards, para cada una de las divisas. Los resultados deberán registrarse con signo negativo (-).
- d) El monto de la columna (4) debe ser igual a la suma de los saldos contables de las posiciones largas en futuros, swaps y otros productos financieros derivados de monedas, para cada una de las divisas.
- e) El monto de la columna (5) debe ser igual a la suma de los saldos contables de las posiciones cortas en futuros, swaps y otros productos financieros derivados de monedas, para cada una de las divisas. Los resultados deberán registrarse con signo negativo (-).

¹ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.

- f) En la columna (6) se deberá registrar la posición neta en productos financieros derivados que será igual a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma las posiciones cortas en dichos productos. Los resultados deberán registrarse con el signo que corresponda (+ o -).
- g) En la columna (7) se deberá registrar la posición global para cada divisa que será igual a la suma de la posición de cambio del balance (columna 1) y la posición neta en productos financieros derivados (columna 6). Los resultados deberán registrarse con el signo que corresponda (+ o -).
- h) A continuación se debe calcular la posición global agregada en divisas. Esta posición se define como el máximo entre el valor absoluto de la suma de las posiciones globales largas y el valor absoluto de la suma de las posiciones globales cortas. El resultado se deberá registrar en la celda A.

$$Max(|\sum P L_i|, |\sum P C_i|)$$

3. Medición de riesgo cambiario

- a) A la posición global agregada en divisas se le aplicarán factores del 4.0%, 5.9% y 20.0%, para obtener mediciones del riesgo cambiario para horizontes de 10 días, un mes y un año, respectivamente. Los resultados se deberán registrar en las celdas B, C y D, según corresponda.
- b) Por último, los resultados obtenidos en el paso anterior deben ser expresados como porcentaje del 35% del patrimonio de solvencia.

ANEXO N° ES-19B¹
POSICIÓN EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD)
 Al de de
 Expresado en nuevos soles

Día	Posición de cambio del balance en USD	Posición global en USD	Posición global en USD / Patrimonio efectivo
(1)	(2)	(3)	(4)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
Promedio mensual			

¹ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.

NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° ES-19B¹

POSICIÓN EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La presente sección describe el procedimiento para registrar la evolución diaria de la posición en dólares de los Estados Unidos de América en el anexo N° ES-19B¹. Para los fines del presente anexo, el registro de las posiciones en dólares de los Estados Unidos de América debe estar expresado en nuevos soles, empleando para dicho fin el tipo de cambio contable del día que corresponda.

Para el registro de la posición en dólares de los Estados Unidos de América, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) La columna (1) corresponde al día calendario del mes que corresponda. Sólo se deben llenar las columnas (2), (3) y (4) para las filas que correspondan a días hábiles, de lo contrario se deben dejar en blanco.
- b) En la columna (2) deberá registrarse la posición de cambio del balance en dólares de los Estados Unidos de América. Los resultados deberán registrarse con el signo que corresponda (+ o -).
- c) En la columna (3) se deberá registrar la posición global en dólares de los Estados Unidos de América. Los resultados deberán registrarse con el signo que corresponda (+ o -).
- d) En la columna (4) se deberá expresar la posición global en dólares de los Estados Unidos de América como porcentaje del patrimonio efectivo.
- e) El patrimonio efectivo corresponderá al del mes anterior al mes del cálculo.
- f) El promedio mensual se calculará como el promedio del resultado obtenido en los días hábiles del mes.

¹ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.